

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 20 de octubre de 2021.

Diez (10) de noviembre de 2021. Consta de 4 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2009-00374-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del ocho (08) de febrero dos mil veintiuno (2021) (fls. 281 a 292 Cdno 1A) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012) (fls. 212 a 218 Cdno 1A) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 304

| | |
|--------------------|--|
| Radicación | 17 001 23 00 000 2010 00095 00 |
| Clase: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Vicente Alejandro Peláez y otros |
| Demandado: | Corporación Autónoma Regional de Caldas |

Pasa el presente asunto a despacho informando que se corrió traslado del incidente de liquidación de perjuicios formulado por la parte demandante, y que en dicho término se allegó pronunciamiento por la parte demandada¹.

En el memorial de incidente se solicita condenar a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, CORPOCALDAS, a pagar a favor de los demandantes la suma \$1.460.936.035,73 a título de Perjuicios, suma que dicen establecer de conformidad con el dictamen aportado, en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado.

Por su parte, la demandada Corpocaldas, en su escrito de respuesta de traslado al incidente presentado, manifiesta oponerse a la totalidad a las pretensiones reclamadas en el escrito incidental, afirmando que existe un error grave en el dictamen pericial presentado por la parte demandante, en lo relacionado con la liquidación de las sumas de dinero señaladas en el literal b) del numeral 59 de la Sentencia dictada por el Consejo de Estado dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificada con el radicado 2010-00095; y para los fines pertinentes, solicita dentro de otras pruebas, la práctica de un nuevo dictamen pericial, en el cual se realice la liquidación de perjuicios ordenada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta las instrucciones, las órdenes y los parámetros señalados en la sentencia dictada por éste; ello, a fin de demostrar que el dictamen pericial presentado por la parte demandante fue erróneo, y las

¹ El incidente de liquidación de perjuicios fue presentado el 26 de abril de 2021, dentro del término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 1° de junio de 2020, notificada por edicto que se desfijó el 26 de agosto de 2020; y siendo devuelto el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas con fecha de 1° de octubre de 2020, y profiriendo la providencia de estése a lo dispuesto por el Consejo de Estado el 29 de enero de 2021, la cual se notificó por estado electrónico del 3 de febrero de 2021. Contando a partir de ese momento el término de los 60 días que precisa el artículo 172 del CCA, siendo la norma que expresamente dispuso la sentencia del CE aplicarse a este caso.

sumas de dinero que está cobrando no son realmente las que debe pagar a la demandada Corpocaldas.

Es del caso entonces continuar con el trámite del incidente:

DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, se **ABRE EL INCIDENTE A PRUEBAS**.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Prueba pericial:

Se apreciarán por su valor legal al momento de resolver los documentos aportados con la presentación del incidente de liquidación de perjuicios, obrantes en los documentos 001 a 037 de la biblioteca documental, que hacen parte del dictamen pericial aportado, y rendido por el contador público, señor César Rodríguez Rojas, el cual reposa en el documento 034 de dicho estante digital.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Corporación Autónoma Regional de Caldas:

Documental:

Se apreciarán por su valor legal al momento de resolver el incidente los documentos aportados con el pronunciamiento del traslado del incidente de liquidación de perjuicios, obrantes en los documentos 040 a 043 de la biblioteca documental.

Pericial:

- Se **ORDENA** la comparecencia a la audiencia de pruebas, del perito CÉSAR RODRÍGUEZ ROJAS, a solicitud de Corpocaldas.
- Se niega el dictamen pericial solicitado, en virtud del último inciso del artículo 218 del CPACA, que dispone que el cuando el dictamen sea aportado por las partes, la contradicción se regirá por el Código General del Proceso; en concordancia con el inciso primero del artículo 228 del CGP, que contempla

que “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”, de tal manera que, la norma es clara en precisar que para la contradicción de un dictamen aportado por las partes, como en este caso, se puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, o aportar otro dictamen pericial, pero no trae la norma la opción de solicitar al Juez el decreto de uno nuevo.

Testimonial:

Se niega la prueba testimonial solicitada, puesto que la única forma, medio y método para realizar la contradicción del dictamen según el artículo 228 del Código General del Proceso, es mediante el aporte de un nuevo dictamen para fines de contradicción, y la citación de los peritos correspondientes a la audiencia para tales fines; por lo que el testimonio solicitado resulta improcedente en este caso.

PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DÍA JUEVES DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS DOS DE LA TARDE 2:00 P.M.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial o documento, sesirvan remitirlos **única al correo** tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, **y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, **se allega en este auto el enlace para el ingreso a la audiencia de pruebas citada** que se convoca, cuyo link corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/12521063>  (Hacer click acá)

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Reconocimiento de personería.

Se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS- al abogado Martín Alonso Bedoya Patiño, identificado con la ciudadanía No. 10.286.022 de Manizales, y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.269 del CS de la J, de conformidad al poder conferido por la Secretaria General de dicha Corporación, el cual reposa en el documento 042 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5966d09aa55c4f1d836c09c08e1f12d98513418b39617711faeb1d2ecbf6535b**

Documento generado en 16/11/2021 06:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 23 de junio de 2021.

Diez (10) de noviembre de 2021. Consta de 3 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-31-000-2010-00036-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del once (11) de julio dos mil veinte (2020) (fls. 285 a 292 Cdno 1A) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintitres (23) de enero de dos mil trece (2013) (fls. 171 a 180 Cdno 1A) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: **PATRICIA VARELA CIFUENTES**

A.I. 287

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACION | 17001 33 33 003 2014 00298 02 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | TAHLIA YISED BETANCUR CASTIBLANCO - JHONATAN DHURLAN SÁNCHEZ MORA |
| DEMANDADO | HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial las señoras **TAHLIA YISED BETANCUR CASTIBLANCO - JHONATAN DHURLAN SÁNCHEZ MORA** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA-CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la entidad accionada respecto de la Sentencia No. 044 proferida por ese Despacho el día 02 de marzo de 2020, visible en el Archivo PDF “04” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada el 10 de marzo de 2020, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 11 de marzo a 9 de julio de 2020 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 2 de julio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bebc7bd2ab1ee12f5720499fb5f4bc69f97ad037f620f00040dd6985382fe518

Documento generado en 17/11/2021 09:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: **PATRICIA VARELA CIFUENTES**

A.I. 288

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACION | 17001 33 33 001 2015 00259 02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | GILBERTO ELIAS VARGAS GIRALDO |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **GILBERTO ELIAS VARGAS GIRALDO** contra el **DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte actora respecto de la Sentencia No. 125 proferida por ese Despacho el día 08 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “46” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que el término de ejecutoria transcurrió entre los días 14 y 27 de septiembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101d56f5f20c5b6d36723f6958f76a369df3c3b5a1ff567df765928d5657efdc

Documento generado en 17/11/2021 09:11:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: **PATRICIA VARELA CIFUENTES**

A.I. 289

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACION | 17001 33 33 004 2015 00386 02 |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE | JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JHON JAIRO MARQUEZ CASTAÑEDA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC** para surtir el recurso de apelación concedido a la entidad accionada respecto de la Sentencia No. 123 proferida por ese Despacho el día 09 de agosto de 2021, visible en el Archivo PDF “20” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia

motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada el 12 de agosto de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 13 a 27 de agosto de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 de agosto de 2021.

Código de verificación:

8e59f1894467577252f90959317e431e89f43acae221c7dd292030139da2d669

Documento generado en 17/11/2021 09:12:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 19 de octubre de 2021.

diez (10) de noviembre de 2021. Consta de 2 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00146-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021) (fls. 237 a 249 Cdno 1A) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 189 a 197 Cdno 1) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 6 de septiembre de 2021.

Diez (10) de noviembre de 2021. Consta de 3 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00198-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021) (fls. 279 a 287 Cdno 1A) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 204 a 212 Cdno 1A) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 13 de septiembre de 2021.

diez (10) de noviembre de 2021. Consta de 3 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00271-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021) (fls. 283 a 302 Cdno 1A) con la cual REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 193 a 203 Cdno 1) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

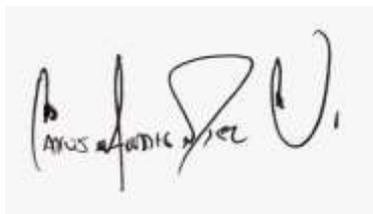
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 4 de octubre de 2021.

diez (10) de noviembre de 2021. Consta de 2 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00551-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021) (fls. 231 a 247 Cdno 1) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 169 a 176 Cdno 1) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Documento generado en 17/11/2021 09:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 30 de agosto de 2021.

Diez (10) de noviembre de 2021. Consta de 3 cuadernos.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00638-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de mayo dos mil veintiuno (2021) (fls. 276 a 294 Cdo 1A) con la cual REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 190 a 199 Cdo 1) en la que se ACCEDIÓ por razones de equidad y justicia a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Código de verificación: **44e6d6d40de18be2509e01c90fce52880d6a0af88f7564ffbe5f65efc8d79455**

Documento generado en 17/11/2021 09:19:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 310

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Radicación | 17 001 23 33 000 2017 00730 00 |
| Clase: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Nelson Camelo Cubides |
| Demandado: | Procuraduría General de la Nación |
| Vinculada: | Diana Patricia Mazo Velásquez |

Estando el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 13 de octubre de 2017 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, la cual fue admitida el 02 de marzo de 2018, tal como consta en el auto que reposa a folio 85 del cuaderno principal.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“1. Que se inapliquen por ilegales la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de Procuradores Judiciales I y II; la resolución 357, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Penal; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso conforme lo establece el artículo 148 del CPACA.

2. Que se declare la nulidad de los Decretos 3779 y 3886 proferidos el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba mi mandante al interior de la entidad demandada.

3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad enjuiciada a reintegrar a mi mandante al ejercicio del cargo de Procurador 106 Judicial Penal de Manizales, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición de los actos administrativos demandados.

4. Que así mismo se condene a la Procuraduría General de la Nación a cancelar a la parte demandante las sumas y conceptos que se discriminan:

4.1. Perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante (...)

4.2. Perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral (...)

5. Que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y las agencias en derecho (...)”

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda el 18 de junio y el 5 de julio de 2018, así como lo hizo la vinculada al proceso, señora Diana Patricia Mazo Velásquez el 13 de julio de 2018; todos de manera oportuna, tal como dice la constancia secretarial que reposa a folio 262 del cuaderno principal.

Con la contestación de la demanda la parte accionada no propuso excepciones previas; pero sí lo hizo la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez, las cuales fueron resueltas mediante auto del 12 de febrero de 2021, dándoles el trámite correspondiente al contemplado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 14 de julio de 2021, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial o prescindir de la etapa probatoria, depende el caso; no obstante, mediante auto número 105 de 21 de julio de 2021, se puso en conocimiento a los afectados, demandante Nelson Camelo Cubidesy la demandada Procuraduría General de la Nación; así como a la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez la configuración de la causal de nulidad del numeral 4 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la vinculada que a partir de ese momento debía actuar mediante apoderado judicial.

Posterior a ello, y en vista que la única parte que se pronunció frente a la providencia antes mencionada, fue la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez y no las afectadas, esto es, las parte demandante y demandada; se

profirió el auto número 212 de 7 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró saneado el proceso, disponiendo continuar con el trámite del mismo.

Finalmente, el pasado 12 de noviembre de 2021, el proceso de la referencia pasó a despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial o en caso de tratarse de alguno de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, proferise el auto correspondiente a la fijación del litigio, decreto de pruebas y traslado de alegatos.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo o discrepancia por parte de la demandada Procuraduría General de la Nación y de la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez de la siguiente manera:

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes y vinculada coinciden en sus formulaciones:

- El 20 de enero de 2015 el señor Procurador General de la Nación expidió la resolución número 040, mediante la cual se da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de procuradores judiciales, para proveer 744 empleos de Procurador Judicial I y II, siendo la fecha límite para la inscripción el 20 de febrero de 2015 a las 4 de la tarde.
- El 8 de julio de 2016, la demandada publicó las listas de elegibles para las convocatorias del 01 al 14 de 2014, mediante resoluciones 337 a 349 del mismo año; y que el 11 de julio de 2016, se publicó la lista de elegibles de la convocatoria 040 de 2015 mediante la resolución 357 de 11 de julio de 2016.

- Mediante resolución 358 del 12 de julio de 2016, la Procuraduría corrigió las resoluciones citadas anteriormente, y se profirieron actos administrativos adicionales modificando la lista de elegibles mediante varias resoluciones, entre otras, las 410, 428, 453 y 711 de 2016.

1.2. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes demandante y demanda coinciden en sus formulaciones adicionales a los anteriores:

- El demandante estuvo vinculado a la Procuraduría General de la Nación como Procurador 106 Judicial II Penal de Manizales.
- Mediante resolución 747 de 27 de octubre de 2014 se ordenó la apertura de la licitación pública número 08 de 2014 para seleccionar al contratista que preste los servicios relacionados con la convocatoria de concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional para proveer los cargos de Procurador Judicial I y II; celebrando como resultado de ello contrato con la Universidad de Pamplona en diciembre de 2014.
- El 20 de abril de 2015 se publicaron las listas de admitidos y no admitidos para participar en el concurso y se realizaron las correspondientes pruebas escritas, publicándose los resultados el 7 de octubre de 2015.
- Mediante resolución 1440 de 18 de diciembre de 2015 se desestimaron las acusaciones formuladas contra los trámites previos, y el 24 de febrero de 2016 se publicaron los resultados del análisis de antecedentes, presentándose reclamaciones contra el mismo.
- El 8 de agosto de 2016, mediante los decretos 3779 y 3886 la Procuraduría General de la Nación adoptó la lista de elegibles publicada mediante resolución 357 de 2016 designando a la señora Paola Rocío Pérez Sánchez para ocupar el cargo de Procurador 106 Judicial II Penal de Manizales que ocupaba el demandante, señor Nelson Camelo Cubides, disponiendo en consecuencia, la cesación del vínculo que tenía con la demandada.
- A la fecha de presentación de la demanda, la resolución número 040 de 20 de enero de 2015, que convocó al concurso abierto de méritos se encuentra demandada ante la Sección Segunda del Consejo de

Estado mediante medio de control de simple nulidad bajo el radicado
11001 03 25 000 2015 00305 00

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si en este caso se dan los supuestos de hecho y de derecho para inaplicar por ilegal la resolución número 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación, da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad; así como si se encuentran acreditadas las causales de nulidad planteadas en la demanda respecto de los Decretos 3779 y 3886 de 8 de agosto de 2016.

En caso de ser lo anterior afirmativo, deberá determinarse si ¿hay lugar que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro al demandante señor, Nelson Camelo Cubides al cargo de Procurador Judicial II Penal de Manizales?; y si procede el reconocimiento de los perjuicios por él solicitados.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 45 y 84, y 177 a 200 del cuaderno principal; así como la vinculada señora Diana Patricia Mazo Velásquez no hizo solicitud adicional de pruebas y aporta los documentos entre folios 221 a 259 del cuaderno principal; todo lo cual habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

La parte actora, la accionada y la vinculada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del

Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Renuncia de poder

En el documento 14 del expediente digital reposa memorial de renuncia de poder presentado por la abogada Yaletth Sevigne Manyoma Leudo, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.599.387 y portadora de tarjeta profesional N° 190.830, apoderado judicial de la demandada, quien aporta en el documento 15 constancia de envío de comunicación de renuncia al jefe de la oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación. Memorial de renuncia que, por cumplir con los requisitos dispuestos en el CGP para tales fines deberá aceptarse tal como se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio dilucidar si en este caso se dan los supuestos de hecho y de derecho para inaplicar por ilegal la resolución número 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación, da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la entidad; así como si se encuentran acreditadas las causales de nulidad planteadas en la demanda respecto de los Decretos 3779 y 3886 de 8 de agosto de 2016.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, y la vinculada hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Se acepta renuncia de poder de la abogada Yaléth Sevigne Manyoma Leudo, identificada identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.599.387 y portadora de tarjeta profesional N° 190.830.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**17bcaf18f658ea87a2deecd08b4e54abb418903ab1e8b9
bb66605b71bd3ac703**

Documento generado en 17/11/2021 11:25:43 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos fue devuelto del H. Consejo de Estado el 26 de agosto de 2021.

Diez (10) de noviembre de 2021. Consta de 1 cuaderno.



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 17 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00863-01

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del nueve (09) de abril dos mil veintiuno (2021) (fls. 189 a 204 Cdno 1) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 128 a 135 Cdno 1) en la que se APROBÓ el pacto de cumplimiento en el asunto de la referencia.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 295

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Radicación | 17 001 23 33 000 2018 00235 00 |
| Clase | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Raúl Nieto Tabares |
| Demandado | La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas |

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 25 de abril de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 30 de mayo de 2018.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 24 de septiembre de 2018 (Departamento de Caldas) y 25 de septiembre de 2018 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 15 de noviembre de 2018, visible a folio 108 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la excepción previa de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 del CGP, se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por

último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto que la admite.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 9 de octubre de 2019 fue convocada la audiencia inicial pero la misma fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 113 del cuaderno 1. El 3 de diciembre de ese mismo año, el proceso fue pasado a Despacho para convocar nuevamente a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
- Con la Resolución No. 1954-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4257-6 del 26 de junio de 2013, modificada por la Resolución No. 9084-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.
- Mediante petición del 6 de abril de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 16 a 44 del cuaderno 1; folios 58 a 61 (Departamento de Caldas) y folios 93 a 96 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental solicitada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 168 C.G.P.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a952cd0a9236d0b2149e5976cfb0f0e62ebbed5792825d5a57ff78050fc421**
Documento generado en 16/11/2021 03:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **MARTES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió la señora **MARÍA ROSA TÉLLEZ GÓMEZ** contra la **UGPP**, radicado número **17001-23-33-000-2018-00415-00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciadas de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/12526612>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la abogada Martha Elena Hincapié Piñeres, identificada con la C.C.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

24.324.867 y T. P. 31.007 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandada, de conformidad y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bdb960d6e8a04ddb25b4299d4ba0252b8d60e5e0e30e3da0cae2e073a254173

Documento generado en 16/11/2021 03:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 293

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Radicación | 17 001 23 33 000 2018 00427 00 |
| Clase | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Jorge Hurtado Gómez |
| Demandado | La Nación – Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento de Caldas |

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial o para prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 21 de agosto de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 22 de enero de 2019.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del reajuste de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 9 de mayo de 2019 (Departamento de Caldas), según memorial visible entre folios 48 a 56 del cuaderno 1. El Ministerio de Educación Nacional no se pronunció.

El Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

El 25 de junio de 2019 el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial, la cual debe ser reprogramada pues de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 64, ésta no fue llevada a cabo el día y la hora prevista para ese efecto.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La parte demandante, en su condición de docente le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías el día 27 de febrero de 2015.
- Mediante Resolución No. 3198-6 del 17 de abril de 2015, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía en favor de la parte accionante.

- El 21 de marzo de 2018 la parte demandante solicitó el reajuste de las cesantías a fin de que se incluyeran como factores para su liquidación, la prima de servicios y la bonificación por servicios.
- Por medio de la Resolución No. 3850-6 del 26 de abril de 2018 fue concedido el reajuste de las cesantías, teniendo en cuenta como factores de liquidación, la prima de servicios y la bonificación por servicios, ordenando el pago de la suma insoluta. En dicho acto administrativo se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 20-36, C. 1; y folios 48-51, C.1.

Se niega la solicitud de prueba documental efectuada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 168 C.G.P.

El representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

- ✓ ¿Deben la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas asumir el pago de la sanción moratoria contenida en la Ley 1071 de 2006 por el reconocimiento y pago tardío del reajuste a las cesantías?
- ✓ ¿Las razones expuestas por la parte demandada justifican el reconocimiento y pago extemporáneo del reajuste a las cesantías de la parte demandante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec91d4e4f32f8aa9ac7dc67015125daf543448a09cad196ee4e54ee090cad44**
Documento generado en 16/11/2021 03:47:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 300

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Radicación | 17 001 23 33 000 2018 00440 00 |
| Clase | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | UGPP |
| Demandado | Roberto Parra Mosquera |

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 29 de agosto de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 22 de enero de 2019.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de la Resolución No. 27457 del 16 de junio de 1993, mediante la cual CAJANAL reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia a favor de ROBERTO PARRA MOSQUERA de conformidad con la Ley 114 de 1913, sin reunir requisitos por computar tiempos nacionales. Y la nulidad de la Resolución No. 17395 del 02 de septiembre de 2004, por medio de la cual la hoy liquidada CAJANAL dio cumplimiento a un fallo de tutela, reliquidando la pensión con el 89% conforme a la ley 100 de 1993.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte demandada contestó la demanda de manera oportuna el 22 de marzo de 2019, visible de folios 296 a 319 del cuaderno 1A.

En la contestación de la demanda no propuso excepciones previas.

El 17 de septiembre de 2019, el proceso fue pasado a Despacho para convocar nuevamente a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A.Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte del demandado Roberto Parra Mosquera.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El señor Roberto Parra Mosquera laboró como docente en Pamplona, Norte de Santander; Normal Superior de Varones de Manizales entre el 18 de febrero de 1971 y el 10 de octubre de

1973; e Instituciones Educativas de Manizales entre el año 1973 y el año 2003.

- Por medio de la Resolución No. 431 de 1993, la extinta Cajanal le negó el reconocimiento de una pensión gracia. Y al resolver el recurso interpuesto contra la misma, resolvió conferir la referida prestación mediante la Resolución No. 27457 de ese mismo año.
- En fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Manizales, adiado el 13 de mayo de 2004, se estableció respecto del señor Parra Mosquera, lo siguiente:

“...comoquiera que adquirieron el status jurídico de pensionadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, y a la fecha se les descuenta un doce (12%) por ciento para la salud, según lo reglado en el artículo 143 íbidem "reglamentado por el decreto 0692 de 1994, canon 42", se les debe descontar apenas el ocho (8%) por ciento, por tanto y se dispone incrementar la pensión en un cuatro (4%) por ciento a partir del 1° de abril de 1994, y se les reembolse lo dicho porcentaje pagado de más desde que adquirieron el status jurídico hasta el momento actual indexada, además, de la base salarial del ochenta y cinco (85%) por ciento, como base salarial, según lo estipulado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el decreto 0692 canon 42 de 1994, teniendo en cuenta todos los factores salariales [...]

Respecto a las señoras LUZ MARINA HERRERA DE GARCIA (...) ROBERTO MOSQUERA, además de la base salarial del 85%, se les debe incrementar otro 4% para un total del 89%, como base salarial de conformidad con el precepto 143 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el decreto 0592 de 1994. canon 42, tal como se explicó en acápites precedentes [...]

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿El señor Roberto Parra Mosquera acredita todos y cada uno de los requisitos para gozar de una pensión gracia de jubilación o, por el contrario, dicho reconocimiento se reputa ilegal por habersele computado para dicho reconocimiento, tiempo de servicios en calidad de docente nacional?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 10 a 14; y 16 a 314 del cuaderno 1; folios 1 a 112 del cuaderno 2 (Demandante) y Cuaderno 2 (Demandado).

Se niega la solicitud de prueba documental solicitada por la parte demandada comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de

La parte demandante no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la demanda; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿El señor Roberto Parra Mosquera acredita todos y cada uno de los requisitos para gozar de una pensión gracia de jubilación o, por el contrario, dicho reconocimiento se reputa ilegal por habersele computado para dicho reconocimiento, tiempo de servicios en calidad de docente nacional?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Rad. 17 001 23 33 000 2018 00440 00 NyRD Auto artículo 182ª CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66ed2add5d5d2f94233450850f6bdb4647510ead666fd8e8b2fc4127ba55e7**
Documento generado en 16/11/2021 04:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 296

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Radicación | 17 001 23 33 000 2018 00537 00 |
| Clase | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Mario de Jesús Alvarán Sánchez |
| Demandado | La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas |

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 7 de noviembre de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 11 de febrero de 2019.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 19 de junio de 2019 (Departamento de Caldas) y 6 de junio de 2019 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 5 de agosto de 2018, visible a folio 100 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la excepción previa de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 del CGP, se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por

último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto que la admite.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 9 de octubre de 2019 fue convocada la audiencia inicial pero la misma fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 106 del cuaderno 1. El 28 de noviembre de ese mismo año, el proceso fue pasado a Despacho para convocar nuevamente a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
- Con la Resolución No. 1705-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4010-6 del 19 de junio de 2013, modificada por la Resolución No. 8787-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.

- Mediante petición del 5 de abril de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 15 a 51 del cuaderno 1; folios 88 a 92 (Departamento de Caldas) y folios 85 a 87 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental solicitada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia. Lo anterior, de conformidad con el artículo 168 C.G.P.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Código de verificación:

7ba2733935029edc40077f1fc9779fd51ba7586063665fc61d765928b265b60c

Documento generado en 16/11/2021 03:27:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 297

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Radicación | 17 001 23 33 000 2018 00546 00 |
| Clase | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | María Aura Orozco Muñoz |
| Demandado | La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas |

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 8 de noviembre de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 11 de febrero de 2019.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de mayo de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 19 de junio de 2019 (Departamento de Caldas) y 6 de junio de 2019 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 6 de agosto de 2019, visible a folio 91 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la excepción previa de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 del CGP, se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por

último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto que la admite.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 9 de octubre de 2019 fue convocada la audiencia inicial pero la misma fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 97 del cuaderno 1. El 6 de diciembre de ese mismo año, el proceso fue pasado a Despacho para convocar nuevamente a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- La demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
- Con la Resolución No. 1968-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4607-6 del 4 de julio de 2013, modificada por la Resolución No. 9100-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.

- Mediante petición del 4 de abril de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 14 a 38 del cuaderno 1; folios 74 a 78 (Departamento de Caldas) y folios 71 a 73 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental solicitada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia. De conformidad con el artículo 168 C.G.P.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4b87e07224b49f79448232e049359871a600e8a6e45c509d1a245f451f52e2**
Documento generado en 16/11/2021 03:26:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 298

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Radicación | 17 001 23 33 000 2018 00573 00 |
| Clase | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | Rogelio Ramírez Cárdenas |
| Demandado | La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas |

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 15 de noviembre de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 11 de febrero de 2019.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 19 de junio de 2019 (Departamento de Caldas) y 6 de junio de 2019 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 6 de agosto de 2019, visible a folio 97 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la excepción previa de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 del CGP, se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por

último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto que la admite.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 9 de octubre de 2019 fue convocada la audiencia inicial pero la misma fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 103 del cuaderno 1. El 6 de diciembre de ese mismo año, el proceso fue pasado a Despacho para convocar nuevamente a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
- Con la Resolución No. 2003-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4626-6 del 4 de julio de 2013, modificada por la Resolución No. 9138-6 del 11 de diciembre de 2014, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.

- Mediante petición del 31 de marzo de 2017, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 14 a 43 del cuaderno 1; folios 77 a 79 (Ministerio de Educación Nacional) y folios 80 a 84 (Departamento de Caldas).

Se niega la solicitud de prueba documental solicitada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 168 C.G.P.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9685a324a34184132cfef62955abc4f79869d7b66d8979ed6dd8a15253ca7b21**
Documento generado en 16/11/2021 03:24:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 299

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------|---|
| Radicación | 17 001 23 33 000 2018 00584 00 |
| Clase | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante | María Josefina Rico Ríos |
| Demandado | La Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas |

Esta el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 19 de noviembre de 2018 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 31 de enero de 2019.

Lo pretendido por la parte demandante es que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los intereses moratorios generados con ocasión del pago tardío del retroactivo de la homologación y nivelación salarial. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios, efectivos a partir del día siguiente a los 30 días posteriores a su causación – 10 de febrero de 1997 al año 2002 – y en adelante hasta el día en que fue efectivo el pago total del retroactivo por homologación y nivelación salarial, esto es, el día 15 de abril de 2013, con base en el capital neto cancelado y sin incluir el valor que por concepto de indexación salarial se reconoció.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 19 de junio de 2019 (Departamento de Caldas) y 6 de junio de 2019 (Ministerio de Educación), según informa la constancia secretarial del 6 de agosto de 2019, visible a folio 101 cuaderno 1.

En la contestación de la demanda el Departamento de Caldas no propuso excepciones previas.

La Nación – Ministerio de Educación planteó la excepción que denominó “inepta demanda” al considerar que no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiese permitido pronunciarse al respecto, siendo éste, uno de los requisitos para ejercer adecuadamente el derecho de acción.

Al respecto considera este Despacho que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito previo para demandar (artículo 161 del CPACA) y no un requisito formal de la demanda propiamente dicha. Ahora bien, la excepción previa de inepta demanda, consagrada en el artículo 100 del CGP,

se configura por falta de los requisitos formales de la demanda y no por ausencia de los requisitos previos para demandar, pues para cuestionar esto último la parte demandada dispone de otro mecanismo procesal como lo es el recurso contra el auto que la admite.

Dado que la excepción así propuesta no es genuinamente previa, se hizo innecesario darle el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 9 de octubre de 2019 fue convocada la audiencia inicial pero la misma fue aplazada por las razones plasmadas en la constancia visible a folio 107 del cuaderno 1. El 28 de noviembre de ese mismo año, el proceso fue pasado a Despacho para convocar nuevamente a audiencia inicial.

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas.

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante prestó sus servicios en la Secretaría de Educación del departamento de Caldas en calidad de personal administrativo.
- El Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 3500 de 1996 certificó al departamento de Caldas para la administración del servicio educativo.
- El departamento de Caldas, mediante el Decreto 0021 de 1997, transfirió al personal administrativo adscrito al servicio público educativo del orden nacional, a las plantas de cargos del orden departamental con los mismos cargos, códigos y salarios con los que venían de la Nación.
- En atención a lo dispuesto en la Directiva Ministerial No. 10 de 2005 y en la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas elaboró y presentó ante dicho ministerio el estudio técnico para la homologación ya referida, el cual fue aprobado el 30 de marzo de 2007.
- El departamento de Caldas, por medio del Decreto 0399 del 20 de abril de 2007, homologó y niveló los cargos administrativos del personal perteneciente a la planta de cargos del ente territorial.
- El Ministerio de Educación Nacional a través del Oficio No. 2009EE29765 del 1 de junio de 2009 aprobó la modificación al estudio técnico de homologación y nivelación salarial del departamento de Caldas y con base en ello, el ente territorial expidió el Decreto 337 de diciembre de 2010 que modificó el Decreto 0399 de 2007; y por medio del Decreto 353 de 2010 se incorporó por homologación al personal administrativo del departamento, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.
- Con la Resolución No. 1709-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada por la Resolución No. 4012-6 del 19 de junio de 2013, modificada por la Resolución No. 4136-6 del 20 de mayo de 2015, el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental, canceló a favor de la parte demandante un retroactivo por concepto de

homologación y nivelación salarial, indicando como fecha de constitución de la obligación, del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009.

- Mediante petición del 28 de julio de 2015, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de intereses moratorios por el pago tardío del retroactivo ya referido, así como la revisión y reajuste de la indexación. La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó lo peticionado.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar:

- ¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?
- En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?
- ¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 15 a 47 del cuaderno 1; folios 84 a 88 (Departamento de Caldas) y folios 81 a 83 (Ministerio de Educación Nacional).

Se niega la solicitud de prueba documental solicitada por la parte demandante comoquiera que la aportada al proceso resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia. Lo anterior de conformidad con el artículo 168 C.G.P.

La parte demandada no hizo solicitud de decreto y práctica de prueba adicional a las allegadas con la contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III.Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio:

¿Tiene derecho la parte actora al reconocimiento de intereses moratorios y el ajuste de indexación sobre la liquidación del retroactivo salarial cancelado?

En caso de ser procedente el pago de los valores solicitados por concepto de intereses moratorios sobre la suma liquidada por concepto de retroactivo ¿cuáles serían los extremos temporales para hacer dicho pago?

¿Cuál de las entidades demandadas es la llamada a responder sobre las pretensiones de la parte accionante?

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá como no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab5f7f6b57dfabb7311fe7c3d4b2d7c689a0e9ef90d4a5df410c7b2523e9314

Documento generado en 16/11/2021 03:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| Radicación | 17 001 23 33 000 2019 00194 00 |
| Clase: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | Paula Andrea Serna Castellón |
| Demandado: | Instituto de Cultura y Turismo |

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, **se convoca a audiencia inicial** para el día **martes treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en el proceso de la referencia.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá como no presentado.

De igual manera, **se informa en este Auto, el enlace para el ingreso a la audiencia inicial** que se convoca, cuyo link corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/12525616>  **dar click)**

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Finalmente se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada, al abogado Paulo Roberto Restrepo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 16.073.758 TP No. 261.979 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado, el cual reposa en el documento 006 del expediente digital.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97529d0d5eef6c0bc1ff47e4964e99678336cdda60ea4828e68de634e
e61369f**

Documento generado en 16/11/2021 06:21:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 305

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicación | 17001 23 33 000 2019 00528 00 |
| Clase: | Controversia Contractual |
| Demandante: | Consortio Ciudadela Orión |
| Demandado: | Municipio de Manizales |

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, y del Consortio MMM en escrito de contestación de la demanda presentado por la entidad demandada, que reposa en el documento 14 del expediente digital.

I. Antecedentes

Dentro del término para contestar la demanda, la apoderada judicial del municipio de Manizales en su escrito de contestación que reposa en el documento 14 de la biblioteca digital incluye un capítulo denominado “vinculación”, ítem en el cual presenta la siguiente solicitud:

“Solicito a su señoría en razón a que la controversia contractual gira alrededor del convenio interadministrativo de cofinanciación N° 1472 DE 2016, SUSCRITO ENTRE LA NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR - FONDO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA FONSECON Y EL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS). Cuyo objeto es el de "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para realizar los estudios, diseños y construcción de una estación de policía en la Comuna Cinco, Ciudadela del Norte, del municipio de Manizales, y el CONTRATO DE INTERVENTORIA No 1801230090, suscrito entre el MUNICIPIO DE MANIZALES Y EL CONSORCIO MMM, cuyo objeto es NTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA COMUNA CIUDADELA DEL NORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, quienes tienen interés directo en el proceso y que se verían afectados con las resultas del proceso, me permito solicitar la vinculación de los mismos a la presente actuación:

- LA NACIÓN—MINISTERIO DEL INTERIOR—FONDO NACIONAL DE

SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA-FONSECON, quien recibe notificaciones en notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
- CONSORCIO MMM Interventores representada legalmente por LUIS GONZALO MEJIA CARDONA quien recibe notificaciones en la calle 28 No 21 – 27 Oficina 301B- Cel 3132541239 correo electrónico lugome10@hotmail.com – lugomejiac@gmail.com”

Con la contestación de la demanda se allegaron los documentos que reposan en los documentos 14 a 19 del expediente digital.

II. Consideraciones

Sea lo primero precisar que respecto de la solicitud de vinculación a este proceso que se solicita respecto de la Nación – Ministerio del interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y del Consorcio MMM, debe decir que este despacho que la única justificación, o argumentación que se plantea en el escrito presentado es que, tiene un interés directo en el proceso y se verían afectados.

Tampoco, y ante todo, no se observa en la solicitud, una precisión respecto de la figura jurídica mediante la cual solicita la vinculación, esto es, si los llama en garantía, si les denuncia el pleito, si los avoca como litis consorcio necesarios, o como facultativos, lo cual es determinante para revisar los requisitos de vinculación así como el alcance de la responsabilidad al momento de fallar.

Adicionalmente se observa que el contrato que es la causa de las pretensiones se suscribió únicamente entre el consorcio demandante y la entidad demandada, por lo que las citadas carecen de legitimación en la causa por pasiva pues el contrato únicamente obliga a las partes que lo suscriben.

Basta con lo expuesto para negar la vinculación de terceros que solicita el demandado municipio de Manizales en su escrito de contestación de la demanda, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Lo anterior, dejando presente que podría darse la situación prevista en el artículo 224 del CPACA, relacionada con la intervención de terceros que

precisa que: *“Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*

De la renuncia de poder y reconocimiento de personerías.

En el documento 21 del expediente digital, reposa un memorial de renuncia de poder presentado por la apoderada de la parte demandante, abogada Katty Jhoana Rodríguez Lozano, identificada con cédula de ciudadanía número 30.232.133 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 164.996 del CS de la J, al cual allega el envío de su renuncia a los representantes legales del demandante Consorcio Ciudadela Orión; por lo que, por cumplir los requisitos dispuestos para ello en el Código General del Proceso se admitirá la renuncia al mismo.

Así mismo, en el documento número 22 del expediente digital obran tres poderes, conferidos al abogado Ricardo Rodríguez Perea, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.789.100 y portador de la tarjeta profesional número 169.142 del CS de la J, por la señora Liliana Gómez Cano, y los señores Hugo Rodolfo Mejía Montes y Héctor Jaime Giraldo Jaramillo, en calidad de integrantes y representantes legales del Consorcio Ciudadela Orión; motivos por los cuales resulta procedente reconocerles personería para tales fines.

Por otra parte, en el documento 15 del expediente digital, reposa poder conferido por el secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica del demandado municipio de Manizales a la Profesional Especializada de la Secretaría Jurídica, abogada María del Socorro Zuluaga Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.286.589 y portadora de la tarjeta profesional número 69.047 del CS de la J., por lo que resulta procedente el reconocimiento de personería para actuar en tal calidad.

III. Resuelve

Primero: Negar la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, y del Consorcio MMM, como terceros interesados en proceso; solicitud elevada por el demandado municipio de Manizales en su escrito de contestación de la demanda.

Segundo: Aceptar la renuncia del poder presentado por la abogada de la parte demandante, Katty Jhoana Rodríguez Lozano, identificada con cédula de ciudadanía número 30.232.133 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 164.996 del CS de la J.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Rodríguez Perea, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.789.100 y portador de la tarjeta profesional número 169.142 del CS de la J, para actuar como representante judicial de la parte demandante, Consorcio Ciudadela Orión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar a la abogada María del Socorro Zuluaga Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.286.589 y portadora de la tarjeta profesional número 69.047 del CS de la J., para actuar como representante judicial del demandado municipio de Manizales.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese por la Secretaría el trámite correspondiente.

Notifíquese

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002**

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0462f8fd703ff765db7a8cbd952a01654fb4de3dff69128b
7762155f70f3252c**

Documento generado en 16/11/2021 06:43:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: **PATRICIA VARELA CIFUENTES**

A.I. 291

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACION | 17001 33 33 004 2019 00411 02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | JORGE ALDEMAR BARTOLO TORRES |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **JORGE ALDEMAR BARTOLO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte actora respecto de la Sentencia No. 102 proferida por ese Despacho el día 30 de junio de 2021, visible en el Archivo PDF “010” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada el 1° de julio de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 02 y 16 de julio de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 09 de julio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59273056ff7052cf21ad220ead8e1cae69eec2c14793966344a63b8f6ec456cf

Documento generado en 17/11/2021 09:23:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 306

| | |
|--------------------|--|
| Radicación | 17-001-23-33-000-2020-00165-00 |
| Clase: | Reparación directa |
| Demandante: | Expreso Sideral S.A. |
| Demandado: | Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite la** demanda y la corrección de la misma¹, que en ejercicio del medio de reparación directa, regulado en el artículo 140 del CPACA, instauró a través de apoderado la empresa **Expreso Sideral S.A.** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

En consecuencia, para su tramitación, se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A. Al Director de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Caldas .
- B. Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda, la corrección y sus anexos.

2. Comunicaciones.

Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. Traslado.

¹ La ejecutoria de la providencia proferida con fecha de 27 de octubre de 2017 dentro del proceso 17001233300020140039603, se verificó en la página del Consejo de Estado, consulta de procesos.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

4. Notificaciones.

Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

5. Personería.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Esteban Restrepo Uribe, identificado con cédula de ciudadanía número 75.088.253 con Tarjeta Profesional No. 124.446 del C. S. de la J., de conformidad con el poder allegado, que reposa en el documento 002 del expediente digital.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese 2

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffd2925831d53f78da02d6b694e1feffb6b469a5c47572ccaf0df9ee9dc1a047
Documento generado en 16/11/2021 06:13:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 307

| | |
|--------------------|---|
| Radicación | 17001 23 33 000 2020 00278 00 |
| Clase: | Reparación Directa |
| Demandante: | Luis Guillermo Gómez Gómez y otros |
| Demandado: | Concesión Pacífico Tres S.A.S.– ANLA - Agencia Nacional de Licencias Ambientales |

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por la demandada Concesión Pacífico Tres S.A.S.

I. Antecedentes

Dentro del término para contestar la demanda, la Concesión Pacífico Tres S.A.S. solicitó se llame en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, a Seguros Comerciales Bolívar S.A y a Liberty Seguros S.A. (carpeta 002Cdo2llamamiento en garantía de la biblioteca documental).

El fundamento que cita para tales llamamientos es que, la demanda Concesión Pacífico Tres adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0371517-7, donde figura como tomador la misma Concesión, asegurados CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, y como beneficiarios terceros afectados y/o Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Refiere que se trata de una póliza de responsabilidad civil derivada de la póliza de cumplimiento a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, No. 012001378318. Número de contrato 005 de septiembre 10 de 2014.

Añade que en la póliza mencionada, se constituye un coaseguro donde

participan Seguros General Suramericana con el 33.40%, Liberty Seguros con el 33.30% y Seguros Comerciales Bolívar con el 33.30%; así como que la póliza tiene una vigencia que va del 30 de octubre de 2015 al 30 de octubre de 2020, y los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones ocurrieron el 12 de abril de 2018.

Con el llamamiento formulado, aportó copia de la póliza nro. 371517-7 y su clausulado, así como del certificado de existencia y representación de las compañías Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A.

II. Consideraciones

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al revisar el cumplimiento de los requisitos descritos del artículo en mención,

se puede verificar que la solicitud presentada por la Concesión Pacífico Tres S.A.S. cumple con la totalidad de los mencionados.

III. Resuelve

Primero: Admitir el llamamiento en garantía presentado por la demandada Concesión Pacífico Tres S.A.S respecto de las compañías de seguros: Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A.

En consecuencia:

Segundo: Notificar personalmente a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales de Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A y Liberty Seguros S.A, el llamamiento en garantía efectuado por la Concesión Pacifico Tres S.A.S, mensaje que contendrá copia de la demanda y sus anexos; la reforma y sus anexos; del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos y de esta providencia. Ello, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Surtido lo anterior, **correr** traslado del llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A, Seguros Comerciales Bolívar S.A, y Liberty Seguros S.A, por el término de quince (15) días. De conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Se deja claridad que, el anterior plazo, **comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de notificación**, según lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado**

Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f96311799a446de80716fec64a93f469413de34e
2694fe092db8d1acc5fb095**

Documento generado en 16/11/2021 05:45:58 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 311

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|--|
| Radicación: | 17001 23 33 000 2020 00301 00 |
| Clase: | Controversia contractual |
| Demandante : | Fundación el Sainete |
| Demandado: | Municipio de la Dorada – Caldas |

I. Asunto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, corresponde al Despacho decidir sobre el escrito mediante el cual se reforma la demanda de controversia contractual, incoada mediante apoderado judicial por la **Fundación el Sainete** en contra del **municipio de la Dorada, Caldas**.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto 49 del 5 de mayo de 2021 (documento 010 biblioteca documental), el cual fue notificado el 12 de mayo de 2021 (documento 011 biblioteca documental).

El traslado de la demanda se surtió entre el 18 de mayo y el 30 de junio de 2021, y el término de los 10 días para reformar la demanda corrió entre el 1º y el 15 de julio de 2021, tal como dice la constancia secretarial que reposa a en el documento 24 de la biblioteca documental.

Ahora, en los documentos 22 y 24 de la biblioteca documental reposa el memorial de reforma de la demanda presentada por la demandante, la cual fue allegada el día 19 de agosto de 2021, tal como consta en documento 21 de la biblioteca documental, denominado correo memorial reforma; memorial que, valga decir de una vez, no da cuenta del requisito del envío de dicha reforma a las partes demandadas.

III. Consideraciones

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, dispone lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya el Despacho).

Al revisarse cuidadosamente la actuación de la demandante, se advierte que la reforma de la demandada fue allegada mediante correo electrónico el día 19 de agosto de 2021, a las 4:34 p.m., tal como se evidencia en el documento 21, denominado correo memorial reforma; y el término que tenía el demandante para ello se venció el día 15 de julio de 2021, fecha en la que se vencieron los 10 días siguientes al traslado de la demanda, como lo indica el artículo citado; pues el traslado de la demanda en este caso preciso se surtió entre el 18 de mayo y el 30 de junio de 2021.

Es decir que, la reforma de la demanda se presentó 23 días después de haberse vencido el término para ello; y ello también se advierte por parte de la Secretaría de este Tribunal en la constancia del 15 de septiembre de 2021, la cual reposa en el documento 24 del estante documental.

De acuerdo a lo expuesto, y, toda vez que la reforma de la demanda fue presentada por la demandante por fuera del término previsto para ello, se rechazará por extemporánea, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De la renuncia de poder y poderes aportados

Se hace necesario pronunciarse este Despacho sobre el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado Juan Felipe Casas Ochoa, apoderado judicial de la parte demandante, la cual reposa en el documento 17 del expediente digital, con el cual adjunta la comunicación del mismo, con el recibido por parte de la representante legal de la demandante, por lo que hay lugar a aceptar la renuncia en los términos del CGP, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, advierte este Despacho que los poderes aportados por el nuevo apoderado de la parte demandante y la apoderada judicial del demandado municipio de la Dorada – Caldas, los cuales reposan en el documento 19 del expediente digital (poder parte demandada) denominado contestación excepciones; así como en el documento 17 denominado poder (parte demandante), no se encuentran debidamente conferidos como lo dispone el artículo 74 del código general del proceso, o sea, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; ni tampoco presentados de conformidad al 5 del Decreto 806 de 2020, específicamente en cuanto consigna que, pueden conferirse mediante mensaje de datos, con las características allí descritas.

Así pues, y en virtud que los poderes aportados por la parte demandante y demandada corresponden únicamente a un memorial escaneado, con la firma de las partes, pero sin presentación personal, ó sin que se demuestre tampoco que fue conferido mediante mensaje de datos originado por el poderdante, deberán adecuarse ambos en tal sentido; ello con el fin de poder reconocer personería para actuar en el presente asunto.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Rechazar por extemporánea la reforma de la demanda que se encuentra en el documento 23 de la biblioteca documental, presentada el día 19 de agosto de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de controversia contractual interpuesta por la **Fundación el Sainete en contra del **municipio de la Dorada, Caldas.****

Segundo: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Felipe Cass Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía número 1.054.549.573 y portador de la tarjeta profesional número 251.621 del CS de la J.

Tercero: Requerir a los apoderados judiciales de la parte demandante, abogado José Felipe León Porras identificado con C.C. 1.054.550.696 portador de la tarjeta profesional Nro. 317.386 del C.S. de la J; así como a la apoderada judicial del demandado municipio, abogada Paula Constanza Gómez Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.236.846 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 174.302 del C.S.J, para que alleguen los memoriales de poder a ellos conferidos, de acuerdo con lo dispuesto bien en el artículo 74 del código general del proceso; o bien conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e054226eb9dba6894defed7d481d3aca7e4d1570b2a4aa85ad11569049dd10

Documento generado en 17/11/2021 02:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Es importante mencionar que mediante correo electrónico del 29 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio remitió certificado del comité de conciliación y defensa judicial con propuesta de fórmula conciliatoria.

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 282

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICACION | 17001 33 39 006 2020 00307 02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | SONIA PIEDAD GONZÁLEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS |

De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998 y en atención a la propuesta de fórmula conciliatoria presentada por la entidad accionada ante este Tribunal, se cita a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación el día **MARTES 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 PM**

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado. Para el efecto la conexión a la diligencia se realizará a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/12536919> <---DAR CLICK

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1298273d31be9f2e8f1a0d83c439cf73679a6de4c31edb853fea93c41837b9

Documento generado en 17/11/2021 09:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicación | 17001 23 33 000 2021 00007 00 |
| Clase: | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Demandante: | David Herrera Trejos |
| Demandado: | Secretaría de Educación – Departamento de Caldas. |

En virtud del artículo 65 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandada el término de cinco (05) días para **aportar** los documentos necesarios para el estudio del llamamiento en garantía, así como para el reconocimiento de personería para actuar:

1. Debe aportar los correspondientes certificados de existencia y representación legal, así como precisar el nombre de los representantes legales de las compañías aseguradoras respecto de las cuales se pretenden los llamamientos en garantía, eso es, Allianz Seguro S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., La Previsora S.A., Liberty S.A., y Seguros del Estado S.A.
2. Debe **aportar poder** que cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, presentado ante el juez, oficina judicial o notario; o bien presentado de conformidad al 5 del Decreto 806 de 2020. Ello porque se evidencia que el poder para actuar conferido por el señor Jhon Jairo Castaño Flórez, (Secretario Jurídico del Departamento de Caldas), al abogado Juan Felipe Ríos Franco, pese a que allí se dice que se confiere mediante mensaje de datos, no se evidencia dicha situación, pues no se aporta el mensaje de datos correspondiente, y solo se allega un poder escaneado.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ccb02c5508c0888208115be3f3c49ab0a725525d5607d63a7ba0
5c05152fdb**

Documento generado en 17/11/2021 02:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 294

| | |
|--------------------|--|
| Radicación | 17001 23 33 000 2021 00229 00 |
| Clase: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Paulo Andrés Parra |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **admite** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, instauró a través de apoderada el señor **Paulo Andrés Parra** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM**.

En consecuencia, para su tramitación se dispone lo siguiente:

1. Notificaciones personales.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y 201A de esta ley, se notificará la demanda, así:

- A) A la señora Ministra de Educación Nacional.
- B) Al señor Agente del Ministerio Público, anexándole copia de la demanda y sus anexos.

COMUNÍQUESE:

- C) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Traslado.

Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según el artículo 172 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

3. Antecedentes administrativos

Prevéngase a la accionada dar cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegando copia de todos los antecedentes administrativos del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4. Notificar este proveído a la parte demandante por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE2

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
2718f03294b70c829fe460c95766731fa2b0fb567f293
8fcd9a51656d0187bb8

Documento generado en 16/11/2021 03:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Magistrada el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Ponente: **PATRICIA VARELA CIFUENTES**

A.I. 290

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACION | 17001 33 39 006 2021 00087 02 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | HULMER ANDRÉS GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial el señor **HULMER ANDRÉS GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para surtir el recurso de apelación concedido a la entidad accionada respecto de la Sentencia No. 194 proferida por ese Despacho el día 13 de septiembre de 2021, visible en el Archivo PDF “024” del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada el 13 de septiembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 14 y 27 de septiembre de 2021 y el recurso de apelación fue interpuesto el día 24 de septiembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c2288cb771d69e1a4a7e07a859cc467e66766bb697b4d0da0a75ce5f04c064

Documento generado en 17/11/2021 09:25:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicación | 17001 23 33 000 2021 00260 00 |
| Clase: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Celmira López Ospina |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM |

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **CORREGIR** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder conferido a la apoderada judicial cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21fc95e7673b4e7f51c00ec851adc39c359e1b38ca2ccc083c28a2d07de1fff

c

Documento generado en 16/11/2021 03:56:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS**

Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 302

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|--|
| Radicación | 17001 23 33 000 2021 00273 00 |
| Clase: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Claudia Patricia Ocampo Villegas |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM |

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **CORREGIR** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte accionada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**¹, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder

el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. /Resaltado fuera del texto/

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. Deberá aportar **copia legible** de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, el 31 de enero de 2014, relacionada en el acápite de pruebas de la demanda y adjuntada a la misma.
3. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.324.497 y Tarjeta Profesional No. 197.006 del C. S. de la J., de conformidad y en los términos de poder a él conferido y que obra en el expediente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesri.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1143e1bfe80794c0b4c8098ec74bed8d48af12841342e069eb7cf0e9d19d294

8

Documento generado en 16/11/2021 03:58:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, 16 de noviembre de 2021

A.I. 303

| | |
|--------------------|--|
| Radicación | 17001 23 33 000 2021 00284 00 |
| Clase: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | María Luz Dary Ríos Londoño |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM |

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **CORREGIR** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder conferido a la apoderada judicial cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso o con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesri.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19896bf662abdfb0393a0b7670497fb094b836159fe8571eb6adafa6a0bbea71

Documento generado en 16/11/2021 04:00:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 377

Asunto: Fijación de honorarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2016-00626-00
Demandante: Humberto Gómez Arias
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para sentencia, advierte el suscrito Magistrado que se encuentra pendiente resolver lo correspondiente a la fijación de honorarios por el dictamen pericial decretado en este asunto por solicitud de la parte actora, que fue elaborado y rendido por la señora Mercedes Quiñones Herrera.

El artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, reguló expresamente la fijación de los honorarios del perito, así:

***ARTÍCULO 221. HONORARIOS DEL PERITO.** Practicado el dictamen pericial y surtida la contradicción de este, el juez fijará los honorarios del perito mediante auto que presta mérito ejecutivo, contra el cual solo procede el recurso de reposición. En el evento en que se tramite el proceso ejecutivo la competencia se regirá por el factor conexidad cuando el ejecutado sea una entidad pública. Si el ejecutado es un particular conocerá de este proceso ejecutivo la jurisdicción ordinaria.*

La parte que haya solicitado el dictamen pericial asumirá el pago de los honorarios del perito. Cuando el dictamen sea decretado a solicitud de las dos partes, así como cuando sea decretado de oficio, corresponderá su pago a las partes en igual proporción. En el evento en que una de las partes no pague lo que le corresponde, la otra parte podrá asumir dicho pago.

***PARÁGRAFO.** De conformidad con lo indicado en el numeral 21 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura mantendrá un*

listado debidamente actualizado de peritos en todas las áreas del conocimiento que se requieran. Se garantizará que quien integre la lista tenga los conocimientos, la idoneidad, la experiencia y la disponibilidad para rendir el dictamen. Igualmente, establecerá los parámetros y tarifas para la remuneración de los servicios prestados por los peritos de acuerdo con los precios del mercado para los servicios de cada profesión. En el caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios al perito sin sujeción a la tarifa oficial.

El Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo PCSJA21-11862 del 30 de septiembre de 2021, expedidos ambos por el Consejo Superior de la Judicatura, establecieron conforme a lo ordenado por el párrafo del artículo 57 de la Ley 2080 de 2021, entre otros aspectos, los parámetros y tarifas para la fijación de honorarios de los peritos que rinden dictámenes en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22. HONORARIOS. *Los honorarios de los peritos constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado.*

Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los peritos y fijar los honorarios con sujeción a los parámetros establecidos en este acuerdo.

ARTÍCULO 23. PARÁMETROS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, fijará los honorarios de los peritos teniendo en cuenta los siguientes aspectos: i) Complejidad del proceso, ii) Cuantía de las pretensiones, iii) Duración del peritazgo, iv) Requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del encargo y, v) Naturaleza de los bienes y su valor.*

PARÁGRAFO. *El funcionario de conocimiento podrá acudir a instituciones especializadas de carácter público o privado, y/o a las asociaciones, agremiaciones, federaciones o colegios de profesionales, entre otros, de reconocida trayectoria e idoneidad, con el fin de consultar los precios del mercado, según el área de que se trate, para establecer la remuneración de los servicios prestados por los peritos.*

ARTÍCULO 24. DE LAS TARIFAS. *Con base en los parámetros señalados en el artículo anterior, la remuneración de los peritos como auxiliares de la justicia, se regirá por las siguientes reglas:*

1. *Los honorarios de dictámenes periciales distintos de avalúos oscilarán entre cinco (5) y mil cincuenta (1050) salarios mínimos legales diarios*

vigentes, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23 del presente acuerdo.

2. *En caso de que se trate de un asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá fijar los honorarios sin sujeción a los límites anteriores.*

Parágrafo. *Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores se regirán exclusivamente por la Ley 1673 de 2013 y aquellas normas que la desarrollen o la complementen.*

Teniendo en cuenta la calidad de la experticia rendida por la señora Mercedes Quiñones Herrera en el proceso de la referencia, la complejidad del tema sobre el que versó el dictamen y los requerimientos técnicos propios para realizarlo, la cuantía de las pretensiones, así como la duración del cargo, este Despacho **FIJA los honorarios** en cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes¹, equivalentes a \$1'514.210.

La citada suma deberá ser consignada por la parte actora que solicitó el decreto del dictamen, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta que para tal efecto le suministre la señora Mercedes Quiñones Herrera en un término no superior a tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

La parte actora deberá allegar copia a este proceso del respectivo comprobante de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización del pago.

De conformidad con lo previsto por el artículo 221 del CPACA, se advierte que este auto presta mérito ejecutivo.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ El salario mínimo legal diario vigente para el año 2021 corresponde a \$30.284,2.



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e343db3eca363974cfbbcb0a4defcd5c4584b2343a82f306e67608f9ad2194

Documento generado en 17/11/2021 02:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 208

| | |
|--------------------------|---|
| Asunto: | Corre traslado para alegatos |
| Medio de control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2019-00444-00 |
| Demandante: | María Edilma Alzate de Zuluaga |
| Demandados: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES |

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Allegada por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas¹ y de COLPENSIONES², la prueba documental decretada en este asunto a través de auto del 29 de julio de 2021³ y surtido el traslado de la misma sin que por las partes se realizara ningún pronunciamiento al respecto, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

En ese sentido y atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por remisión expresa del artículo 182A del mismo estatuto, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

¹ Cuaderno 3 de la actuación.

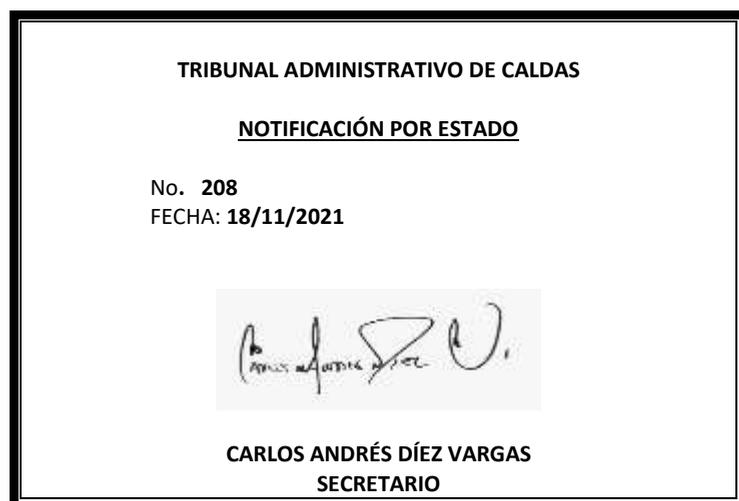
² Cuaderno 2 del proceso.

³ Archivo nº 21 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c0c3685ccbd9b1ef74f78fab0f97a4ed5085cf76749fae37ac17b3f3b3e510

Documento generado en 17/11/2021 03:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 209

| | |
|--------------------------|--|
| Asunto: | Inadmite demanda |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2021-00275-00 |
| Demandante: | Municipio de Supía |
| Demandada: | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES |

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El 28 de octubre de 2021, el Municipio de Supía interpuso el medio de control de la referencia (archivos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° AP-2021_9512844 del 19 de agosto de 2021, con la cual la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) resolvió el recurso de reposición contra la Liquidación Certificada de Deuda LCD n° AP-00400671 del 21 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso de cobro n° 2020_5725528, y actualizó la deuda por concepto de aportes pensionales, por valor de \$555'163.689.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó ordenar a la entidad demandada que anule el cobro de las obligaciones liquidadas y archive el expediente de cobro adelantado en contra del Municipio de Supía.

De manera subsidiaria, pidió que se ordene a la entidad accionada revisar toda la actuación administrativa para determinar el valor efectivamente adeudado por la administración municipal, conforme a los parámetros que fije la respectiva sentencia.

Instó además que se condene en costas a la parte demandada.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 163 del CPACA, deberá individualizar debidamente los actos administrativos objeto de demanda en este proceso.

Lo anterior, como quiera que se observa que en la demanda se pretende únicamente la nulidad de la Resolución n° AP-2021_9512844 del 19 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de reposición contra la Liquidación Certificada de Deuda LCD n° AP-00400671 del 21 de septiembre de 2020, pero nada se dice en relación con este último acto.

2. Atendiendo lo previsto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, allegará la constancia de la publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado.
3. En los términos del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 166 ibídem, deberá aportar debidamente escaneado el anexo de la demanda obrante en las páginas 47 a 172 del archivo n° 02 del expediente digital, en tanto el mismo es completamente ilegible.

Deberá igualmente precisar si el citado documento corresponde a la relación de pagos de la seguridad social por los años 1995 a 2012, la cual se menciona que es aportada con la demanda. En caso contrario, deberá allegarlo con la corrección.

4. Acreditará el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, relacionado con el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia secretarial visible en el archivo n° 03 del expediente digital que da cuenta de la inexistencia del cumplimiento del citado deber.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**, y deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

¹ En adelante, CPACA.

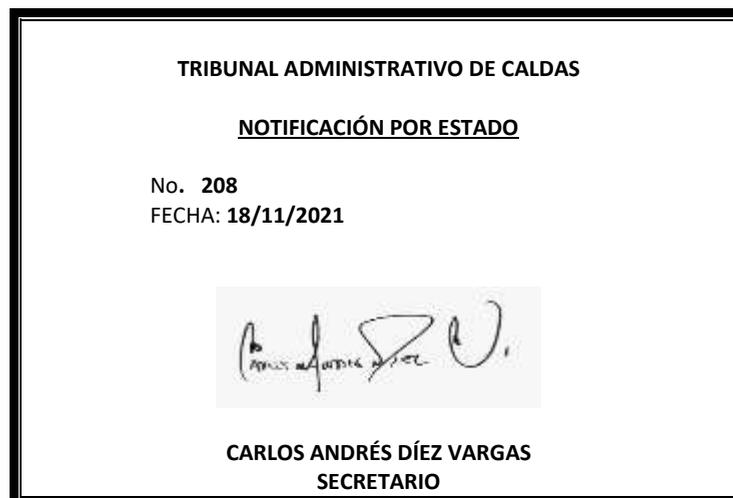
RECONÓCESE personería jurídica a la abogada LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.053'822.595 expedida en Manizales, y portadora de la tarjeta profesional n° 264.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante en las páginas 13 a 17 del archivo n° 02 del expediente digital.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939fbe4d13665d2819b22f8370aec0d8aeb2278798171
b6f2545f68545b2390a**

Documento generado en 17/11/2021 03:01:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 210

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00277-00
Demandante: Departamento de Caldas
Demandado: Departamento de Caldas
Tercero interesado: Unión Temporal Caldas Saludable (Fundación Cruzada Social, Cooperativa Multiactiva COASOBIEN y Cooperativa de Bienestar Social)

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El 29 de octubre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto por la Unión Temporal Caldas Saludable contra la Resolución nº 1021 del 9 de agosto de 2019, con la cual se decidió sobre una solicitud de devolución del pago de lo no debido por concepto de estampillas departamentales.

Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó declarar que la Resolución nº 1021 del 9 de agosto de 2019 tiene plenos efectos jurídicos y, por lo tanto, declarar que el Departamento de Caldas no está obligado a la devolución de las estampillas causadas con ocasión de la ejecución de los contratos nº 25012018-0549 y nº 13072018-0703, celebrados con la Unión Temporal Caldas Saludable.

En escrito aparte, el Departamento de Caldas solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos del acto ficto atacado (archivo nº 06 del expediente digital).

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de requisitos formales, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le

¹ En adelante, CPACA.

CONCEDE a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en los aspectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, señalará lo que pretenda, con precisión y claridad, guardando estricta concordancia con la finalidad misma del medio de control adecuado para esta controversia, según se explica a continuación.

Según se indicó anteriormente, la demanda pretende la nulidad del acto ficto surgido con ocasión del silencio administrativo de la administración departamental en relación con el recurso de reconsideración interpuesto por la Unión Temporal Caldas Saludable contra la Resolución n° 1021 del 9 de agosto de 2019 que negó la devolución del pago por concepto de estampillas departamentales, con ocasión de la ejecución de los contratos n° 25012018-0549 y n° 13072018-0703.

Se trata pues de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que crea una situación jurídica a favor de la Unión Temporal Caldas Saludable, al hacerla acreedora del derecho a obtener la citada devolución del pago por concepto de estampillas departamentales, como quiera que se trata de la configuración del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 734 del Estatuto Tributario.

No obstante lo anterior, el Departamento de Caldas demandó el acto a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, invocando para ello la causal excepcional consagrada en el numeral 3 del citado artículo, cuyo tenor es el siguiente:

***ARTÍCULO 137. NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

De lo anterior se desprende que es posible demandar actos de contenido particular y concreto a través del medio de control de nulidad, siempre que los mismos se encuentren enmarcados dentro de alguna de las causales mencionadas anteriormente.

Sin embargo, pese a que la parte demandante se ampara en el numeral 3 de la citada norma, lo cierto es que de la revisión del concepto de violación se observa que, de un lado, el Departamento de Caldas no explicó el motivo concreto por el cual dicho acto afecta en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico del país, y de otra parte, este Despacho tampoco advierte evidencia de la configuración de tal supuesto, ya que éste “(...) está anclad[o] a la existencia de un interés colectivo o comunitario de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía del país y de innegable e incuestionable protección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de un gran número de

colombianos (...)"².

Adicional a lo anterior, se advierte que con el fallo que se dicte en este proceso se generaría un restablecimiento automático del derecho para el Departamento de Caldas, consistente en no tener que pagar suma alguna por concepto de la devolución de pago de estampillas departamentales.

Así las cosas, el Despacho considera que el medio de control adecuado para examinar las pretensiones de la demanda de la referencia no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, al cual debe adecuar la demanda la parte actora.

2. En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP)³ y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar poder conferido en debida forma. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz de la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo anterior, el artículo 5 del citado decreto⁴ dispuso una nueva forma de otorgar poderes especiales para las actuaciones judiciales, consistente en conferirlos a través de mensaje de datos y siguiendo unos requisitos para ello.

Debe precisarse que la citada norma no eliminó la regulación que sobre los poderes se encuentra establecida en el artículo 74 del CGP.

² Texto de la providencia del 23 de noviembre de 2016, dictada por la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, citada en auto del 7 de febrero de 2019 (radicación número: 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16)). Adicionalmente, ver sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 29 de octubre de 1996 (radicación número: S-404).

³ En adelante, CGP.

⁴ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, quienes pretendan acudir a la administración de justicia pueden otorgar el poder de dos maneras, a saber: **i)** de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o **ii)** mediante mensaje de datos, que fue la medida adoptada por el Decreto 806 de 2020, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, sino sólo antefirma, no requiere realizar presentación personal, pues se presume auténtico, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y si el poder es otorgado por una persona que debe tener registro mercantil, tiene que remitirlo desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para notificaciones judiciales.

Revisado el poder allegado en este caso, se observa que el mismo no se otorgó mediante mensaje de datos y tampoco cuenta con firma digital sino escaneada.

Lo anterior, amerita la inadmisión de la demanda para que la parte actora corrija este requisito formal y allegue poder de conformidad con lo establecido en la ley, esto es, mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá **integrarlas con la demanda en un solo escrito**.

NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica al abogado FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.053'770.314 expedida en Manizales, y portador de la tarjeta profesional n° 199.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, por carencia de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378d36475108217cd4e7d06bafac94af6bee9945860253ba990f7c3296f28a17

Documento generado en 17/11/2021 03:02:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 211

| | |
|--------------------------|---|
| Asunto: | Inadmite demanda |
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicación: | 17001-23-33-000-2021-00283-00 |
| Demandante: | Ana María Ramírez Arango |
| Demandada: | Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) |

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El 2 de noviembre de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos n° 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución n° 3333-6 del 14 de julio de 2021, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación a los 55 años de edad y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente para la inclusión en nómina.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 2018, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

Analizado el expediente, advierte el Despacho la ausencia de un requisito formal, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, **SE INADMITE** la demanda de la referencia y se le **CONCEDE** a la parte accionante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la corrija en el aspecto que a continuación se indica, so pena de rechazo:

En los términos previstos por el artículo 160 del CPACA, en concordancia con

¹ En adelante, CPACA.

los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP)² y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá aportar poder conferido en debida forma. Lo anterior, con fundamento en lo siguiente.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el año 2020 a raíz de la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Atendiendo lo anterior, el artículo 5 del citado decreto³ dispuso una nueva forma de otorgar poderes especiales para las actuaciones judiciales, consistente en conferirlos a través de mensaje de datos y siguiendo unos requisitos para ello.

Debe precisarse que la citada norma no eliminó la regulación que sobre los poderes se encuentra establecida en el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, quienes pretendan acudir a la administración de justicia pueden otorgar el poder de dos maneras, a saber: **i)** de manera física, como lo establece el artículo 74 del CGP, caso en el cual se requiere el cumplimiento de la obligación de presentación personal; o **ii)** mediante mensaje de datos, que fue la medida adoptada por el Decreto 806 de 2020, en el cual no se requiere firma manuscrita o digital, sino sólo antefirma, no requiere realizar presentación personal, pues se presume auténtico, debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y si el poder es otorgado por una persona que debe tener registro mercantil, tiene que remitirlo desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para notificaciones judiciales.

Revisado el poder allegado en este caso, se observa que el mismo no se otorgó mediante mensaje de datos sino a través de firma física que, como se indicó, requería la diligencia de presentación personal, y que no se realizó por parte de la señora Ana María Ramírez Arango.

² En adelante, CGP.

³ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Debe precisarse que aunque al reverso del poder obra un sello al parecer de la Oficina Judicial de esta ciudad, lo cierto es que, de un lado, el mismo no es legible completamente y además, tendría una fecha de presentación personal anterior a la de expedición del acto administrativo que se demanda.

Lo anterior, amerita la inadmisión de la demanda para que la parte actora corrija este requisito formal y allegue poder de conformidad con lo establecido en la ley, esto es, mediante mensaje de datos con las formalidades que para este caso se establecen, o a través de documento escrito con firma manuscrita, pero con presentación personal.

Una vez hechas las correcciones ordenadas, la parte actora deberá proceder conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA.

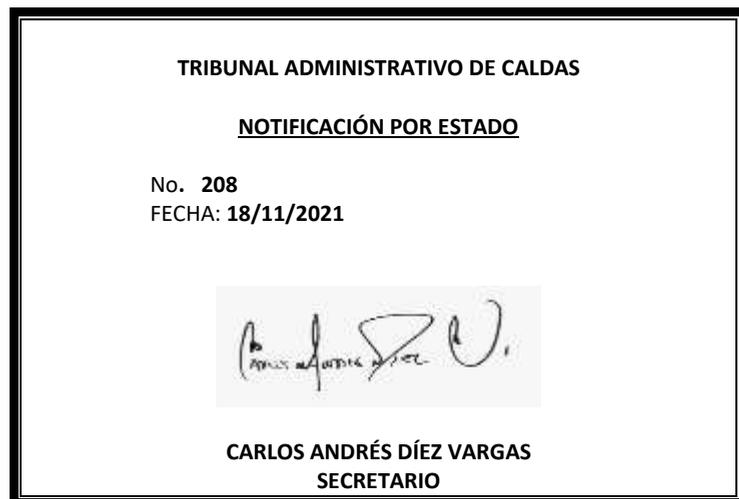
NIÉGASE el reconocimiento de personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, por carencia de poder.

ADVIÉRTESE a la parte que el único correo electrónico habilitado para allegar la corrección de la demanda, sustituciones de poder, memoriales, etc., es el siguiente: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138664f4dfe6d83f289a7d2c5aa499bfd9b49ffbc9bb5e4527f27080cea49677

Documento generado en 17/11/2021 03:03:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>